



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

095

La Paz,

14 ABR. 2023

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Fernando Dips Zogbi en representación de la Cooperativa de Teléfonos Automáticos Cotel La Paz R.L. (COTEL La Paz), contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 117/2022 de 19 de agosto de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante AUTO ATT-DJ-A-ODE-TL LP 245/2022 de 18 de mayo de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, formula cargos contra el COTEL La Paz, que disponiendo: "(...) PRIMERO.- FORMULAR CARGOS contra la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "LA PAZ" RESPONSABILIDAD LIMITADA – COTEL LA PAZ R.L., por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso a) del Parágrafo III del Artículo 26 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado por Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, ante la presunta facturación indebida por los meses de noviembre y diciembre de 2021, correspondiente a los Nros 2230124 y 2723387 con el contrato 11003524, ya que en estos dos meses el servicio se encontraría en corte por falta de pago, sin embargo, fueron facturados por el OPERADOR (...)"

2. A través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 151/2022, de 06 de junio de 2022 (RAR 151/2022), dispone: "(...) PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la Reclamación Administrativa presentada por BEATRIZ FLORES CABRERA a nombre de HUGO FLORES MONTAÑO (USUARIO) contra la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "LA PAZ" RESPONSABILIDAD LIMITADA COTEL LA PAZ R.L., por la infracción establecida en el inciso a) del parágrafo III del Artículo 26 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado por Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, ante la facturación indebida aplicada los meses de noviembre y diciembre de 2021, correspondiente a las instancias 2230124 y 2723387 con el contrato 11003524, ya que en estos dos meses el servicio se encontraría en corte por falta de pago, sin embargo, fueron facturados por el OPERADOR. SEGUNDO.- INSTRUIR a COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "LA PAZ" RESPONSABILIDAD LIMITADA - COTEL LA PAZ R.L., dejar sin efecto los cobros aplicados por los meses de noviembre y diciembre de 2021, correspondiente a las instancias 2230124 y 2723387 con el contrato 11003524, debiendo remitir la constancia de las acciones efectuadas a este Ente Regulador en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación con el presente Acto Administrativo. TERCERO.- SANCIONAR a la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "LA PAZ" RESPONSABILIDAD LIMITADA- COTEL LA PAZ R.L., con el APERCIBIMIENTO en virtud a lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 27 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado por Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020 (...)"

3. En fecha 14 de julio de 2022, COTEL La Paz, interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 151/2022 dentro del término establecido en el Artículo 64 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2022, de Procedimiento Administrativo.

4. Que a través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 117/2022 de 19 de agosto de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, Resuelve: "**ÚNICO. – RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto en fecha 14 de julio de 2022, por Fernando Dips Zogbi representante legal de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "LA PAZ" RESPONSABILIDAD LIMITADA – COTEL LA PAZ R.L.; en consecuencia, **CONFIRMAR** el acto administrativo mencionado de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172", bajo los siguientes



argumentos:

"Que habiendo efectuado la revisión y análisis del recurso de revocatoria interpuesto por el RECURRENTE Fernando Dips Zogbi, corresponde señalar que, en esta instancia de revocatoria como tal, el recurrido debe circunscribirse al pronunciamiento de la resolución que ahora es objeto de impugnación, debiendo la parte recurrida objetar los puntos cuestionados en la RAR 151/2022, lo contrario constituiría un vicio de incongruencia al resolverse cuestiones que no fueron considerados en el principal acto administrativo impugnado.

Que de la lectura del recurso de revocatoria se tiene que el RECURRENTE alega que la usuaria desconoce el numeral 4.4. de la Clausula Cuarta del Contrato de Prestación de Servicio vigente, donde se indicaría que el abonado acepta y se somete al régimen tarifario para el servicio prestado por el concesionario, debiendo aplicarse el régimen tarifario aprobado previamente por la A.T.T., asimismo, considera el recurrente que la Tarifa Variable y Fija son parte de la Tarifa Básica, y que en el caso de la Tarifa Fija es destinada al mantenimiento de la Línea Telefónica (para una posible reinstalación) y del punto en la Red Secundaria que se conecta al domicilio del abonado.

Al respecto, de la revisión y cotejo de los antecedentes que cursan en el expediente, se evidenció que, dentro del proceso de reclamación administrativa este ente regulador formuló cargos contra el OPERADOR por la presunta comisión de las infracciones previstas en el inciso a) del Parágrafo III del Artículo 26 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326, de 07 de septiembre de 2020, en virtud a ello, se dispuso declarar fundada la reclamación administrativa presentada por la USUARIA: Beatriz Flores Cabrera a cuyo efecto, pronunciaron la RAR 151/2022, manteniendo firme la decisión de la facturación indebida aplicada a los meses de noviembre y diciembre de 2021 de las instancias 2230124 y 2723387 con el contrato 11003524, toda vez que los dos meses, el servicio se encontraría en corte por falta de pago, sin embargo, fueron facturados por el OPERADOR.

De dichos antecedentes procesales descritos, se observa que el recurrido luego de haber sido notificado con el AUTO 245/2022, en fecha 19/05/2022 (fs.016), tenía como plazo máximo siete (07) días hábiles administrativos para la presentación de sus descargos o medio de prueba de las cuales pretendía valerse, empero, resulta evidente que no cursa documentación o prueba pertinente que haya podido desvirtuar los cargos formulados contra el OPERADOR, no obstante, corresponde manifestar que los argumentos expuestos en el cuerpo del recurso de revocatoria que dieron lugar a tal petitorio, no se encuentran dirigidos en cuestionar el pronunciamiento expuesto por este Ente Regulador en la RAR 151/2022, sino se preocupa en refutar cuestiones relativas a la Tarifa Básica que no fueron puestas a conocimiento oportunamente a tiempo de dictar la RAR 151/2022, debido a que de la valoración y revisión de los descargos remitidos por el OPERADOR mediante correo electrónico en fecha 13/04/2022 (fs.4), este se limitó únicamente en remitir copias de los formularios de la reclamación directa entre otros, sin haber demostrado en el mismo, por qué correspondía aplicarse la Tarifa Fija para la facturación de los meses de noviembre y diciembre de 2021 independientemente si el servicio telefónico este haya estado cortado o no. En atención a lo señalado, resulta por demás evidente que este Ente Regulador, a tiempo de dictar la RAR 151/2022, no pudo haber considerado las circunstancias ahora expuestas en el recurso de revocatoria, dado que éstas no fueron puestas a su conocimiento oportunamente.

En función a lo señalado, corresponde señalar que el recurso de revocatoria debió ser presentado de manera fundada buscando rebatir el acto administrativo que se impugna, el cual, debe guardar congruencia con los antecedentes que le sirvieron de base; en atención a ello, la fundamentación del recurso de revocatoria debe estar dirigida a refutar, de manera puntual y clara, los fundamentos del acto cuestionado; sin embargo, en el caso de autos, si bien el RECURRENTE ha cuestionado la RAR 151/2022, empero, lo hizo sobre la base de hechos y argumentos que no fueron puestos en conocimiento con anterioridad menos respaldados ante esta Autoridad Regulatoria; habiendo, interpuesto recurso de revocatoria planteando la consideración de la aplicabilidad de la Tarifa Fija, la cual, indudablemente, debió haber sido expuesta de forma expresa a tiempo de responder a la formulación de cargos, y no así en esta etapa recursiva; por lo que, el RECURRENTE, ha incumplido el mandato de los Artículos 41 y 58 de la Ley N° 2341, por los cuales, los recursos administrativos deben ser fundados y deberán contener los hechos, motivos y solicitud en la que se concrete con toda claridad lo que se pretende; siendo que, como se tiene manifestado, tales circunstancias recién fueron expuestas y respaldadas en el recurso de revocatoria, no resultando congruente pretender que este Ente Regulador las hubiese considerado a tiempo de emitir la resolución ahora impugnada.

Conforme lo expuesto, se colige que el RECURRENTE no tenía impedimento alguno en presentar las pruebas de descargo en el plazo probatorio de siete (7) días hábiles administrativos según lo previsto en la Disposición Segunda del AUTO 245/2022; y que al haberse traídos los argumentos recién en fecha 14/07/2022 con la interposición de su recurso de revocatoria corresponde el rechazo al recurso señalado, de conformidad con el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento del SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, toda vez que resultó evidente que no concurren agravios que la RAR 151/2022 pudo haber causado al RECURRENTE, dado que este Ente Regulador desconocía las circunstancias que han sido recién expuestas en fase de impugnación, por ello, siendo que en esta etapa debe revisar sus propias actuaciones



anteriores que han sido objeto de impugnación por el RECURRENTE, se llega a la convicción que no se evidencia que la resolución impugnada haya sido emitida al margen de la legalidad y de los hechos que le sirvieron de base, por lo que no corresponde su revocatoria."

5. Mediante Memorial de 08 de septiembre de 2022, COTEL La Paz, interpone recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 117/2022 de 19 de agosto de 2022, bajo los siguientes argumentos que en resumen señalan:

i. Citando el artículo 4, inciso d) de la Ley N° 2341, manifiesta que la ATT no ha buscado la verdad material de los hechos, habiéndose limitado al contenido literal del expediente y no ir mas allá de aportado por las partes, manifestando que la carga de la prueba corresponde al operador, habiendo incumplido la ATT un mandato constitucional, citando el artículo 56 de la Ley N° 2341, señalando que consta en instancia el Contrato de Prestación del Servicio Local, siendo que el ente regulador fue el que ha aprobado dicho contrato, asimismo cita la SCP 0246/2015-S2 de 26 de febrero y la SCP 0525/2013 de 19 de abril.

6. Por Auto RJ/ATP-020/2022 de 21 de diciembre de 2022 el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda dispone: **"Único.- Disponer la apertura de término de prueba por el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, dentro del Recurso Jerárquico interpuesto por la Cooperativa de Telecomunicaciones de La Paz R.L. (COTEL R.L.), en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 117/2022 de 19 de agosto de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes."**

7. Por Nota DAR&I-017-2023 de 11 de enero de 2023, el Director de Asuntos Regulatorios & Interconectantes Javier C Viscarra responde al Auto RJ/ATP-020/2022.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 197/2023 de 14 de abril de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el Recurso Jerárquico interpuesto por Fernando Dips Zogbi en representación de la Cooperativa de Teléfonos Automáticos Cotel La Paz R.L. (COTEL La Paz), contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 117/2022 de 19 de agosto de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 197/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".

4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: "1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)".

5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.





6. El artículo 21 de la citada Ley N° 2341 determina que: *"I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento."*

7. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

8. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: *"I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."*

9. Conforme a los antecedentes y el marco normativo aplicable, corresponde realizar el análisis de los argumentos planteados por el recurrente:

I. Respecto al argumento que señala citando el artículo 4, inciso d) de la Ley N° 2341, manifiesta que la ATT no ha buscado la verdad material de los hechos, habiéndose limitado al contenido literal del expediente y no ir más allá de aportado por las partes, manifestando que la carga de la prueba corresponde al operador, habiendo incumplido la ATT un mandato constitucional, citando el artículo 56 de la Ley N° 2341; señalando que consta en instancia el Contrato de Prestación del Servicio Local, siendo que el ente regulador fue el que ha aprobado dicho contrato, asimismo cita la SCP 0246/2015-S2 de 26 de febrero y la SCP 0525/2013 de 19 de abril; al respecto, es pertinente confirmar el análisis realizado por la ATT en sentido de que los argumentos ingresados en etapa de revocatoria, no fueron presentados en la etapa respectiva, limitando la posibilidad de su consideración a momento de dictar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJRA-ODE-TL LP 151/2022 y por tanto restringiendo su consideración en el recurso de revocatoria.

En esa línea es menester tomar en cuenta que la actividad administrativa se rige por varios principios, no sólo el de verdad material alegado por el recurrente, como el de sometimiento pleno a la ley, el de eficacia, el de economía, simplicidad y celeridad y el de proporcionalidad, principios que no tienen una jerarquía establecida y que deben ser aplicados de forma integral en el análisis de los hechos.

Conforme a dichos lineamientos, es claro que la Administración buscará la verdad material a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda respecto al tema de fondo en cuestión; es decir, cuando tome la decisión y con pleno sometimiento a la Ley, velando por la correcta aplicación del universo de normativa administrativa. Por lo tanto, si bien la Ley N° 2341 ha establecido la amplitud y flexibilidad en la recepción de pruebas sin limitación alguna en la etapa respectiva, siendo en el presente caso la etapa de descargos abierta con el Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 245/2022; es necesario considerar que para el procesamiento de la instancia recursiva la Ley N° 2341 ha determinado ciertas limitaciones conforme se tiene establecido en su artículo 62; que si bien dispone que el término de prueba en esta instancia podrá ser abierto de oficio o a pedido de parte, éste procede sólo cuando hayan nuevos hechos o documentos que no estén considerados en el expediente, aclarando que no tendrán valor de documentos nuevos el escrito del recurso, los informes ni aquellos que el interesado pudo juntar al expediente antes de dictar la resolución recurrida. Asimismo, el principio de verdad material en materia administrativa respecto a la aportación y presentación de pruebas tiene un límite regido por su propio procedimiento, el cual se encuentra en el artículo 21 de la Ley 2341 que establece: *"Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios*



para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados", por tanto, la etapa del procedimiento aperturado con la formulación de cargos, es la instancia en la cual se precautela el derecho a la defensa de COTEL La Paz, no pudiéndose trasladar esa responsabilidad a instancia recursiva, así también el límite de la verdad material en el presente caso es precisamente hasta antes de dictarse Resolución Regulatoria conforme establece el numeral II del artículo 27 del Reglamento aprobado por D.S. 27172, que señala: "La admisión y producción de pruebas se sujetará a criterios de amplitud, flexibilidad e informalismo. En la duda sobre su admisibilidad y pertinencia, se estará a favor de su admisión y producción"; lo contrario significaría quitarle el valor a la administración legalmente constituida (ATT), ya que por conveniencia COTEL La Paz, podría omitir la presentación de algún medio de prueba que efectivamente se produjo, para posteriormente presentarlos en instancias de revocatoria o jerárquica, quitándole el sentido a la Autoridad Regulatoria en sus reparticiones respectivas, que son las que deben esclarecer **hechos, circunstancias, condiciones técnicas y otros**, precisándolos para luego decidir conforme a ellos, no debiéndose reabrir procedimientos en vía recursiva a objeto de tratar de cubrir negligencias que ocasionaron una resolución negativa para el recurrente.

II. Respecto a la presentación de la Nota DAR&I-017-2023 de 11 de enero de 2023, de su revisión, se evidencia que los argumentos se desenvuelven sobre la misma prueba presentada en revocatoria y que no es de reciente obtención, por lo que, corresponde ratificar los argumentos establecidos en el numeral I del presente Considerando; asimismo, dicha nota, fue presentada por un Recurrente no Legitimado, siendo este Javier C Viscarra Director de Asuntos Regulatorios & Interconectantes, no estando dicha persona apersonada al presente procedimiento bajo la representación legal respectiva, incumpliendo el artículo 13 de la Ley N° 2341, que señala: "El representante o mandatario, **deberá exhibir poder notariado** para todas las actuaciones administrativas, excepto en los casos señalados en el Artículo 59° del Código de Procedimiento Civil, debiendo entenderse para este caso que la obligación de dar por bien hecho lo actuado, debe ocurrir antes de dictarse la resolución administrativa de carácter definitivo y con dispensa de fianza de resultas"; por lo señalado, no corresponde ingresar al análisis de los argumentos presentados por Nota DAR&I-017-2023 de 11 de enero de 2023.

10. En consideración a todo lo señalado, en el marco del artículo 91, párrafo II, inciso c) del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Fernando Dips Zogbi en representación de la Cooperativa de Teléfonos Automáticos Cotel La Paz R.L. (COTEL La Paz), contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 117/2022 de 19 de agosto de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso Jerárquico planteado Fernando Dips Zogbi en representación de la Cooperativa de Teléfonos Automáticos Cotel La Paz R.L. (COTEL La Paz), contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 117/2022 de 19 de agosto de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, confirmando en todas sus partes el acto impugnado.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA